



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2021

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>             |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2019-00029-00</b>                |
| <b>Demandantes</b>     | <b>:</b> | <b>Nair Melo Gutiérrez</b>                       |
| <b>Demandados</b>      | <b>:</b> | <b>Nación - Ministerio de Transporte y otros</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado del demandado Instituto Nacional de Vías – INVÍAS formuló llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – MAPFRE SEGUROS.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Manifestó que, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS suscribió contrato de seguro con la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – MAPFRE SEGUROS**, quien emitió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, cuyo objeto era indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara el asegurado en razón de la responsabilidad civil en que incurriera de acuerdo con su actividad.

Indicó que, la póliza No. 2201214004752 se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron la presente acción.

Señaló que, el siniestro acaecido el 28 de noviembre de 2016 en la vía variante de Flandes - Tolima, Calzada Bogotá - Ibagué, y ocurrió en vigencia de la citada póliza, por lo que constituye el fundamento válido para llamar en garantía a la aseguradora, para que responda en virtud de los contratos de seguro señalados.

**III. CONSIDERACIONES**

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero*

*traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio se observa que, la demandada **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS** llamó en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, como quiera que suscribieron contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento de la citada aseguradora, se realiza en virtud del contrato de seguro suscritos por los extremos, atendiendo a que la presente demanda se centra en los perjuicios causados por la presunta responsabilidad del INVÍAS de la muerte del señor Miguel Ramón Ortegón Gutiérrez en hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2016, cuando el corredor vial presuntamente se encontraba a cargo de la entidad.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 2016, es decir, estando activa la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, con vigencia del 1º de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, por lo que la aseguradora estaría eventualmente obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el INVÍAS.

Por otra parte, en el expediente se avizora memorial radicado el 21 de enero de 2020, por medio del cual el abogado Héctor Libardo Vásquez Ramírez aportó renuncia al poder especial de representación otorgado por el Ministerio de Transporte, a quien no se le ha reconocido personería para actuar dentro el proceso, sin embargo, se le aceptará la renuncia y se instará a la entidad para que designe un nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**, respecto de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Mario José Martínez Ramón, como apoderado del demandado **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS**, en los términos y para los efectos

del poder allegado.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del doctor Héctor Liborio Vásquez Ramírez al poder especial otorgado por el demandado de la Nación – Ministerio de Transporte.

**QUINTO: REQUERIR** a la **Nación – Ministerio de Transporte** para que designe nuevo apoderado judicial.

**SEXTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es [fresneda80@hotmail.com](mailto:fresneda80@hotmail.com), [juridicaelite@gmail.com](mailto:juridicaelite@gmail.com), [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), [atencionciudadano@invias.gov.co](mailto:atencionciudadano@invias.gov.co), [mmartinezr@invias.gov.co](mailto:mmartinezr@invias.gov.co), [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Cmg

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a8294d2b9e5eeeb491b303400a77c5685218435312d789ead22c2d0049c25d**

Documento generado en 26/10/2021 04:16:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**